



Rama Judicial de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

Cabrera (Cund.), Tres (03) de Diciembre del año de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN 25120 4089 001 2020 00044 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LILIANA DELGADO REYES

Se encuentra el proceso al despacho a efectos de calificar la demanda ejecutiva singular interpuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LILIANA DELGADO REYES.

Como quiera que el líbello introductorio cumple con los requisitos mínimos exigidos por la ley adjetiva (Art. 82 y 442 ss del C.G.P.), se librara el correspondiente mandamiento de pago.

La notificación de la demanda y el auto admisorio lo deberá realizar la parte demandante en seguimiento al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en el citatorio y en el aviso se deberá incluir el correo electrónico y el número celular del Juzgado a efectos de perfeccionar la notificación la parte demandante podrá notificar la demanda en seguimiento al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio del año 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **LILIANA DELGADO REYES** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare No. 031116100003831 y Obligación No. 725031110058681

1.1. Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8.750.000)**, por concepto de capital impagado.

1.2 Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, liquidados desde el 06 de junio del 2019 al 06 de diciembre del 2019, a la DTF+7 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3 Por los intereses de mora liquidados sobre el capital señalado en el numeral . de esta providencia, liquidados a la tasa maxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación *-07 de diciembre del 2019-* hasta cuando se verifique su pago.

2. Pagare No. 031116100002515 y Obligación No. 725031110039796

2.1. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.261.664)**, por concepto de capital impagado.

2.2. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, liquidados desde el 06 de agosto del 2019 al 06 de febrero del 2020, a la DTF+7 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital señalado en el numeral 2.1. de esta providencia, liquidados a la tasa maxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación *-07 de febrero del 2020-* hasta cuando se verifique su pago.

3. Pagare No. 4481850005405996 y Obligación No. 4481850005405996

3.1. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$241.241)**, por concepto de capital impagado.

3.2. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, liquidados desde el 24 de agosto del 2020 al 24 de septiembre del 2020, a la DTF+18,29 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital señalado en el numeral 3.1. de esta providencia, liquidados a la tasa maxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia,

desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación -25 de septiembre del 2020- hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada de forma personal, en seguimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en el citatorio y en el aviso se deberá incluir el correo electrónico y el número celular del Juzgado a efectos de perfeccionar la notificación.

Menester es señalar que la parte demandante podrá notificar la demanda en seguimiento al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio del año 2020.

TERCERO.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Numeral 1° del artículo 442 del C.G.P.

CUARTO.- ORDENAR a la parte ejecutada pague la suma adeudada, dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido por el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO. - RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada Jenny Stella Arboleda Huertas en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

Sobre las costas se decidirá en la sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Esperanza Padilla Palma', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
Juez